

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “DONGHITO, Juan Bautista s/ Queja en: \TELLO, Roberto Ariel; DUARTE, Pablo Héctor y DONGHITO, Juan Bautista s/Robo agravado y priv. ileg. de la libertad\” (Expte.Nº 28841/16 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Auto Interlocutorio Nº 42, del 1 de marzo de 2016, la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche resolvió -en lo pertinente- rechazar la suspensión del juicio a prueba requerida por los señores Roberto Ariel Tello, Pablo Héctor Duarte y Juan Bautista Donghito.

1.2. Contra lo decidido, la defensa del señor Donghito interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2. Argumentos de la denegatoria:

En su denegatoria el a quo sostiene que la decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 430 del código ritual (cf. Ley P 2107), y añade que los imputados pueden realizar un nuevo ofrecimiento de reparación económica.

3. Agravios del recurso de queja:

La quejosa aduce que fue notificada del rechazo del recurso de casación el día 14 de octubre de 2016, por lo que el remedio de hecho se deduce en término. Aclara que, contando con la posibilidad de interponerlo en esta sede, debió hacerlo ante la Gerencia Administrativa de la ciudad de San Carlos de Bariloche por el cierre de la ruta 237 a partir de la localidad de Ingeniero Jacobacci. Pide que, en caso de corresponder, se certifique el extremo invocado de público y notorio y se desplace el rigorismo formal que pueda impedir la consideración de la presente.

Luego reseña el trámite, sintetiza los agravios de casación y cuestiona los fundamentos del rechazo de la suspensión del juicio a prueba, con cita de doctrina legal. Específicamente

/// sobre la denegatoria de su recurso principal, argumenta que tal decisión se tomó “solo con la firma de los Dres. Marigo y Venerandi, pese a la actuación del Dr. Edgardo Camperi, sin que conste la realización de la correspondiente deliberación que de cuenta

de su presencia”. Entiende que lo resuelto tiene las características de un pronunciamiento definitivo, de lo que da razones.

#### 4. Hechos procesales:

En autos se trata de la negativa a una solicitud de probation por hechos que fueran calificados en el requerimiento de elevación a juicio como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada y robo calificado en concurso real (arts. 45, 55, 142 inc. 1º y 166 último párrafo C.P.). Ella motiva el trámite recursivo sintetizado arriba.

#### 5. Análisis y solución del caso:

Según sostiene el propio recurrente, fue notificado del rechazo del recurso de casación el día 14 de octubre de 2016, lo que se condice con las constancias glosadas en copia a fs. 16. De tal modo, la queja es extemporánea tomando en cuenta tanto el cargo de presentación ante la Delegación Administrativa de la ciudad donde se encontraba radicado el Tribunal que dictó la resolución cuestionada -el 26 de dicho mes- o el de la recepción en la Mesa de Entradas de este Cuerpo (el día 27/10/16, a las 09.50, cf. fs. 19 y 27 respectivamente), puesto que el plazo para el primer supuesto era de tres días (con lo que vencía el 20/10/16), y para el segundo caso el término de ocho días vencía el 27 de octubre a las 09.30 hs. (cf. art. 447 C.P.P. Ley P 2107). Por lo demás, de acuerdo con la constancia de fs. 38, no hubo suspensión de términos ni en la Iª ni en la IIIª Circunscripción Judicial, por lo que cabe estar a los términos referidos.

El incumplimiento del requisito legal señalado -la presentación temporal del recurso- permite el rechazo de la queja, no obstante lo cual señalo que el planteo casatorio era incompleto pues los fundamentos que motivaron el rechazo de la suspensión del juicio a prueba no se limitaron a la irrazonabilidad del monto de la reparación -a la que se circunscribe la defensa-, sino que se tuvieron en cuenta “el rechazo de los damnificados” y “los delitos investigados”.

Este segundo argumento encuentra reconocimiento normativo en el primer párrafo del art. 316 del código ritual aplicable y en el cuarto párrafo del art. 76 bis de la ley sustantiva, lo que es de toda lógica atento a la doctrina legal del precedente STJRNS2 Se. 94/14 “Brione” en lo referido a la no imposición de una pena de prisión de ejecución condicional por tratarse

///2. de dos delitos independientes, uno de cuyos mínimos es de tres años de prisión y su máximo de diez, pudiendo sumarse los máximos por tratarse de un concurso real.

#### 5. Decisión:

Por los motivos que anteceden, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones, con costas. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Sergio M. Barotto dijeron:  
Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y  
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Ricardo A. Apcarian dijeron:  
Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en  
orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 19/27 de las presentes  
actuaciones por el doctor Raúl Miguel Ochoa en representación de Juan Bautista  
Donghito, con costas.

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no  
obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - APCARIAN (en  
abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 191

Folios N°: 650/651

Secretaría N°: 2